

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL Y SUSTANTIVO DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

Irene Ivonne ESPINAL PIÑA
Alfredo GARCÍA MIRÓN*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Derecho positivo*. IV. *Requisitos para la adopción*. V. *Requisitos para la adopción de extranjeros*. VI. *Requisitos para la adopción internacional*. VII. *Derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas de la adopción*. VIII. *Revocación de la adopción*. IX. *Conversión de adopción simple a plena*. X. *Análisis procedimental de la adopción*. XI. *Conclusiones*. XII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Justicia es dar a cada quien lo que le corresponde, acción por demás difícil si se ve desde el ámbito de los protagonistas de esta noble tarea, pues para impartir justicia intervienen jueces, que son los que dirán el derecho, y abogados postulantes, que son los que defenderán la causa del cliente para que le asista el derecho, basado en normas jurídicas aplicables a la causa en concreto, sin embargo, para que unos y otros invoquen y apliquen el derecho, se vuelve indispensable conocerlo a fondo y esto porque uno de los mayores crímenes que se cometen al tolerarlo, es el no impartir justicia por la ignorancia de las normas jurídicas aplicables.

La única forma de evitar la ignorancia es mediante el conocimiento del derecho. Ciencia que ha sido y debe seguir siendo el eje toral, en el cual descansa la paz y el progreso del mundo, y al igual que éste, el derecho debe hacerse más especializado, en virtud de la complejidad de la

* Los autores son abogados de la Dirección de Asistencia Jurídica, Subdirección de Asistencia Jurídica y Adopción, DIF Nacional.

sociedad en la que nos desarrollamos. En consecuencia, es latente la necesidad de que el estudioso del derecho se especialice en una de las múltiples materias de esta ciencia. En tal virtud, los abogados debemos optar por una de estas disciplinas y abocarnos a su estudio en profundidad y práctica, para no defraudar a quienes confían en que nosotros, como peritos, seamos lo suficientemente aptos para lograr que el juzgador se pronuncie en favor de nuestro defendido.

Debemos analizar que nuestra sociedad no es la misma de antaño; luego entonces, es menester cuestionarnos el porqué se sigue educando a las nuevas generaciones de profesionales con ideologías que, al aplicarse, ha demostrado su no funcionalidad. En tal virtud coincidimos con el punto de vista del maestro Agustín Pérez Carrillo, en el sentido de que el abogado debe ser crítico para hacer crecer el derecho, pero también es cierto que estamos convencidos de que un cambio en masa no es posible en esta época, por lo tanto debe crearse una conciencia crítica y combativa de forma celular; esto es, que cada profesional del derecho esté debidamente preparado para que en el ámbito de su influencia, al conocer a fondo el derecho, exija que se aplique, cumpla y reforme, si la norma en concreto ya no responde a las necesidades de la sociedad, aunque para aplicar y hacer cumplir una norma jurídica, criticarla, o bien, exigir se reforme, es indispensable conocerla a profundidad, pues no se puede estudiar o criticar cuando ésta se desconoce o se conoce a medias. Cabe recordar la alegoría de la caverna de la filosofía griega. Por lo tanto, proponemos como una necesidad imperiosa el estudio profundo del derecho, considerando que es una obligación de los centros universitarios crear profesionales realmente comprometidos, pero también preparados para desarrollar su capacidad de crítica, a fin de hacerla valer, pues es tan nefasto el filósofo del derecho que pregona su teoría en las cátedras sin conocer el foro donde se crean, aplican e interpretan y aun donde caen en desuso las normas jurídicas, como el profesional que aprende y repite las normas jurídicas sin detenerse a reflexionar, profundizar e interpretar el contenido de las mismas.

En este orden de ideas, sirva este esfuerzo para acercarse y conocer un poco más a una noble causa, como lo es la figura jurídica de la adopción.

Hemos dicho que justicia es dar a cada quien lo que le corresponde y nadie puede negar que es un derecho inalienable el que todo ser humano tenga una familia; tal y como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada mediante el decreto publicado en el *Diario*

Oficial de la Federación (DOF) del 25 de enero de 1991, misma Convención que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 20 de noviembre de 1989; en sus artículos:

Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Artículo 20. 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencias especiales del Estado...;

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción...

Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...

Pues bien, afirmamos con preocupación que esta importante función es difícil de llevar a cabo debido al desconocimiento de la misma, por lo que a lo largo de este trabajo profundizaremos en todas y cada una de las normas aplicables que tienen que ver con esta figura jurídica.

II. ANTECEDENTES

Es importante conocer la evolución de la figura jurídica de la adopción a lo largo de la historia, y debido a la naturaleza del presente trabajo, simplemente repasaremos brevemente el marco histórico de la adopción, en tal virtud podemos afirmar que en la búsqueda de las raíces de la adopción nos podemos remontar hasta la antigua India, de donde pasó al pueblo Hebreo, quien en la Biblia documenta la adopción de su patriarca Moisés por el faraón egipcio; de ahí podemos seguir el rastro histórico de la adopción de Egipto a Grecia y de Grecia a Roma, donde Justiniano establece dos clases de adopción: la “adopción plena”, que es tal y como había sido conocida en el derecho romano antiguo: el adoptado de una manera completa ingresaba como nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el *pater familias* adoptante, con todos los derechos por el *pater familias* y/u obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe, adquirirían nombre, pronombre patronímico, tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico, se

consideraba aunado en el nuevo grupo de la familia; por otro lado la “menos plena”, que no desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo sustrae de la patria potestad del *pater familias* del grupo al que naturalmente pertenece, ésta subroga al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño... Esta adopción sólo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al *pater familias* adoptante.¹

Finalmente, Justiniano buscó que la adopción dejara de tener como principal objeto la sumisión a la patria potestad y pasara solamente a ser un medio de colocar al adoptado en la posición de hijo.

En los tiempos modernos Bonecasse establece en relación a la adopción: “Es un contrato, que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad”.

El Código de Napoleón de 1804 reglamentó a la adopción de manera especial, introduciendo simplemente la adopción menos plena, tal y como se conocía en Roma en los tiempos de Justiniano.

En nuestro país los Códigos de 1870 y 1884, así como la Ley de Relaciones familiares de 1917, no contemplaron esta figura jurídica. Fue hasta el Código Civil de 1928 cuando se reguló la adopción simple, tomada del Código Napoleónico.²

Es importante citar que a partir de mayo de 1998 el Código Civil del Distrito Federal establece la figura de la adopción plena, siguiendo la tendencia de varios estados de la República mexicana, que a la fecha suman 26 y los cuales son:

Agascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Queretaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En consecuencia el Distrito Federal adecuó su Código sustantivo a la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, cuyo decreto de promulgación fue publicado en el *DOF* el día 6 de julio de 1994 y también se adecuó a lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño que fue aprobada por la Cámara de Senadores el 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el

1 Para mayor información consultar Margadant, Guillermo Floris, *El derecho privado romano*, México, Esfinge, 1992.

2 Para mayor información consultar García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1992.

DOF el 31 de julio de 1990; ratificada por el Ejecutivo Federal el 21 de septiembre de 1990, decreto promulgatorio publicado en el *DOF* el 25 de enero de 1991.

III. DERECHO POSITIVO

El primer cuestionamiento al que nos enfrentamos es el de determinar qué es la adopción, y pues bien proponemos como definición “El acto jurídico mediante el cual una persona denominada adoptante crea un vínculo de filiación con otra persona llamada adoptado”.

Antes de definir cuántos tipos de adopción existen, es necesario saber cuál es la naturaleza jurídica. Podemos afirmar que es un acto jurídico mixto toda vez que para la celebración del mismo intervienen tanto autoridades estatales como particulares.³

Una vez que hemos definido la adopción y su naturaleza jurídica; tenemos que delimitar nuestro campo de estudio y por ende saber cuál es el derecho sustantivo aplicable en la adopción, tomando en consideración que el artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su fracción II: “El Estado y la capacidad de las personas físicas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal”.

En consecuencia el artículo 1o. del mismo ordenamiento prevé: “Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal”.

En consecuencia, una adopción que se tramite en el Distrito Federal, serán aplicables las normas que prevé el Código Civil para el Distrito Federal. Cabe señalar que ésta es la hipótesis que analizaremos en el presente trabajo.

De acuerdo con la legislación que rige en el Distrito Federal, la adopción se puede clasificar en:

Por sus efectos:

Simple o semiplena. Es el acto jurídico por el cual una persona soltera, un matrimonio o unos concubinos, crean un vínculo de filiación con una o más personas unidas por parentesco llamadas adoptados.

Plena. Es el acto jurídico por el cual una persona soltera, un matrimonio o concubinos, crean un vínculo de filiación entre éstos y su familia, con una o más personas llamadas adoptados, adquiriendo estos últi-

³ Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil, parte general, personas, familia*, México, Porrúa, 1985, p. 657.

mos los derechos y obligaciones de un hijo biológico, rompiendo el vínculo de filiación preexistente con su familia biológica.

De acuerdo al lugar de residencia de los adoptantes:

Adopción de nacionales. Es el acto jurídico que celebran los ciudadanos mexicanos en el Distrito Federal.

Adopción de extranjeros. Es el acto jurídico que celebran en el Distrito Federal ciudadanos de otro país, con residencia habitual en el territorio nacional.

Es menester precisar que el código sustantivo señala en su artículo 410-E, párrafo tercero: “La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en el territorio nacional...”, esta definición es inadecuada toda vez que contradice lo establecido en el artículo 29 del Código en comento, que señala que para regirse por las disposiciones del mismo bastará tener una residencia habitual de más de seis meses, y no permanente como lo establece el concepto de adopción por extranjeros que plasma el legislador, toda vez que éste concluye que los adoptantes se regirán por lo dispuesto en el código sustantivo, lo que nos remite al artículo 29 antes citado, creando una contradicción entre los dispositivos, misma que es salvable aplicando la definición ya propuesta.

Adopción internacional. Es el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional.

Se debe resaltar que el concepto de adopción internacional que establece el artículo 410-E, párrafo primero, del Código Civil, es erróneo al señalar que “Es la que promueven ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional...”; toda vez que no es condición necesaria que los adoptantes sean ciudadanos de otro país, bastará que tenga su residencia habitual fuera del territorio nacional para que se considere adopción internacional, como ejemplo podemos citar el caso de un ciudadano mexicano que resida en España tendrá obligatoriamente que acatar las leyes y tratados de los cuales sea parte España con la finalidad de que este Estado reconozca y dé validez al proceso de adopción realizado en territorio mexicano, tal y como lo veremos más adelante al entrar al tema de la adopción internacional.

Antes de entrar al análisis de los requisitos de fondo de la adopción, debemos establecer que existen en nuestra legislación dos prohibiciones para adoptar, y que son:

1. Se encuentra plasmada en el artículo 393 del Código Civil, que prevé: “el tutor no puede adoptar a su pupilo cuando no se hayan aprobado definitivamente las cuentas de la tutela”. Este dispositivo tiene su razón de ser en la necesidad de evitar que el tutor pretenda adoptar a su pupilo y de esa forma ocultar los malos manejos que pudiera haber hecho de los bienes del incapaz.

2. El artículo 410-D del Código citado, establece que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado. Está no es una prohibición propiamente dicha, se trata de una limitante en virtud de que los derechos y obligaciones que se originan con la adopción se limita sólo al adoptado y los adoptantes. Esto se debe a que si tomamos en consideración que con la adopción plena se crean relaciones jurídicas entre el adoptado y la familia de los adoptantes y que ya existe entre ellos un parentesco preexistente, por pertenecer a la misma familia. Esto nos lleva a la conclusión de que sería totalmente imposible romper con la familia preexistente, por ende sólo se establece la adopción semiplena en este caso, evitando con ello la creación de dobles parentescos con la familia extensa; preservando así el grado de parentesco con el resto de la familia; recordando que en la adopción plena sí se rompe con el parentesco de la familia del adoptado.

IV. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN

Seguiremos la distinción que hace el código sustantivo en cuanto a las clases de adopción y en tal virtud consideramos prudente tomar como eje de estudio la adopción de nacionales, subrayando en obvio de repeticiones, las particularidades que conlleva la adopción de extranjeros, así como la adopción internacional.

Podrá adoptar una persona sin importar su sexo, soltero, mayor de 25 años de edad, con capacidad de ejercicio y que cuente con una diferencia de más de 17 años de edad en relación a la persona que pretende adoptar; estos requisitos se encuentran plasmados en el artículo 390 del Código Civil y puede observarse que el dispositivo en comento sólo establece el requisito de la edad mínima para solicitar la adopción, pero no regula un máximo de edad del solicitante. Al respecto diremos que es

indiscutible que la figura jurídica de la adopción es la de dar un nuevo y mejor proyecto de vida al adoptado lo que implica una seguridad jurídica para el adoptado, por lo tanto consideramos que el adoptante debe ser una persona que ofrezca un respaldo para el sano crecimiento del adoptado; en consecuencia proponemos que debe regularse una edad máxima del adoptante y proponemos que sea la de 60 años, siguiendo la edad que establece la fracción primera del artículo 448 del Código Civil, como edad para excusarse del ejercicio de la patria potestad, a efecto de no cerrar la posibilidad y derecho que tiene un menor de edad para crecer en el seno de una familia.

De la simple lectura del capítulo V, sección primera del Código en comento, se puede desprender que la adopción está regulada en primer lugar para las persona solteras, siendo que la creencia popular tiende a establecer que la adopción es exclusiva para matrimonios que no tienen la posibilidad de procrear. Pues, bien, podemos afirmar que la finalidad de regular la adopción inicialmente para personas solteras fue con la idea de otorgarles la posibilidad de formar una familia y tener descendencia sin que necesariamente estuviesen casados. En este orden de ideas, nuestra norma sustantiva establece en su artículo 391, como excepción a la regla general la posibilidad de que el marido y la mujer o el concubino y la concubina accedan a la adopción, siempre y cuando estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo de ambos, exigiendo solamente que uno de éstos reúna la edad y los extremos del artículo 390 del Código Civil.

En cuanto al requisito de la adopción, referente al consentimiento para que tenga lugar la misma, lo tiene que otorgar, tal y como lo establece el artículo 397, dependiendo del caso las siguientes personas:

- A) Quien ejerza la patria potestad del presunto adoptado.
- B) A falta o imposibilidad de quien ejerza la patria potestad, el tutor del presunto adoptado.
- C) A falta o desconocimiento de padres o tutor, el Ministerio Público.
- D) La persona que se va a adoptar cuando cuente con más de 12 años.

Al respecto podemos afirmar en concordancia con el artículo 24 del Código Civil, que los menores de 18 años no tienen capacidad de disponer de su persona, por lo tanto proponemos que la obligación sea solamente de que el menor sea oído en su proceso de adopción para no conculcar el derecho consagrado en el artículo 21 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece que:

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerando como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Dando así al juzgador elementos de convicción para que ejerza la facultad de dictar su sentencia atendiendo al interés superior del infante.

Sólo así se resuelve la paradoja que actualmente presenta nuestra legislación, quien omite establecer la solución a la hipótesis de que un infante mayor de 12 años, no consienta en su adopción, pues siguiendo la lógica jurídica, en este ejemplo el juzgador debe concluir el proceso sin importar cuántos beneficios hubiera acarreado para el menor la adopción planteada, dando pleno valor a la voluntad de una persona que no tiene la capacidad de gobernarse por sí, contraviniendo lo establecido en el artículo 24 del Código en estudio.

E) En el caso de que el progenitor del presunto adoptado, sea menor de edad, se requiere el consentimiento de éste y de su tutor o de quien ejerza patria potestad.

De acuerdo con las reflexiones ya esgrimidas y tomando en consideración que el artículo 398 del Código Civil establece la posibilidad de que el juez resuelva aun sin el consentimiento del Ministerio Público o del tutor, consideramos que las personas a que se refieren los incisos b, c, d, deben ser incluidos en el artículo 398 ya citado, a efecto de dar la posibilidad al juzgador de evaluar las circunstancias del caso concreto y determinar lo que mejor convenga al interés del presunto adoptado y evitar así que la adopción sea resuelta por una decisión de carácter administrativo, sin permitir que el órgano jurisdiccional emita una providencia de mérito.

Otra de las incongruencias plasmadas por nuestros legisladores en relación con la persona que otorga el consentimiento para la adopción, la encontramos en el artículo 410-B, que prevé que para el caso de adopción plena “además de las personas a que se refiere el artículo 397 del Código citado, deberá otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono”.

En primer lugar, la patria potestad se ejerce por ambos padres en el supuesto que establece el artículo 60 del código sustantivo, y por ende se deberá obtener el consentimiento de ambos padres para que tenga lugar la adopción, en atención al primer párrafo del artículo 414 y 416 del Código citado, por lo cual resulta incongruente que el artículo 410-B establezca que el consentimiento para la adopción lo puede otorgar el padre o la madre, pues si lo diera solamente uno de los dos padres, es lógico que se estará violando los derechos del otro padre. Por otra parte, el numeral en comento establece la condicionante de que consientan en la adopción, además de quien ejerce la patria potestad, el tutor, el Ministerio Público, lo que resulta a todas luces incongruente, si se analiza que si existe tutor es porque no existe quien ejerza la patria potestad. Aún más, “concluye el dispositivo en comento”, al establecer que se exime de la obligación de que el padre o la madre otorgue su consentimiento para la adopción, cuando exista declaración judicial de abandono, lo que nos llevaría determinar que existe una violación a la garantía de audiencia de dichos padres del menor, ya que al acudir ante la presencia judicial, el juzgador emitirá una providencia meramente declarativa y no condenatoria como lo sería la pérdida de la patria potestad sobre el menor, el artículo en comento en la parte relativa, prevé que un menor puede ser dado en adopción sólo con la declaración judicial de abandono, aun cuando los padres no hayan sido condenados a la pérdida de los de-

rechos sobre su hijo. Por lo tanto, es totalmente urgente que esté dispositivo sea derogado por ser a todas luces inconstitucional.

Tratándose de adopción plena un requisito indispensable es que el adoptante y el adoptado no tengan parentesco consanguíneo entre sí, dispositivo que tiene su justificación en la circunstancia de que al ser adoptado un menor por fuerza éste rompe con el parentesco de su familia biológica, hecho que sería imposible si es adoptado por un familiar consanguíneo.

Cabe mencionar que además del consentimiento se requiere acreditar:

Que el adoptante tiene medios bastantes y suficientes para proveer a la subsistencia y educación y cuidado del adoptado; que la adopción es benéfica para la persona que se va a adoptar; que el adoptante sea apto y adecuado para adoptar.

Al respecto diremos que para acreditar dichos requisitos es indispensable presentar a la autoridad judicial un estudio socioeconómico y psicológico que determine la viabilidad de los presuntos adoptantes, para llevar a cabo la adopción de un menor, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles; ambos estudios serán realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o bien, a quien el Sistema autorice.

Al respecto proponemos una reforma al artículo 923 del ordenamiento legal citado, en el sentido de que sólo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sea la única Institución autorizada para aplicar los estudios referidos; a efecto de preservar la objetividad en la realización de dichos estudios y así garantizar el interés supremo del menor.

V. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE EXTRANJEROS

Cabe mencionar que además de los requisitos ya analizados se necesita:

1. Autorización expedida a los presuntos adoptantes por parte de la autoridad correspondiente del país en el cual tienen su domicilio habitual.

2. La autorización de la autoridad correspondiente, por parte del país donde tienen su domicilio habitual los presuntos adoptantes, para que el menor que adopten ingrese y resida en dicho país, buscando con ello la seguridad jurídica y bienestar del menor adoptado.

VI. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Es menester hacer una aclaración antes de iniciar el desarrollo de este tema; diremos que se debe analizar a la luz de los países contratantes de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, es decir la Convención de La Haya, y los países, Estados y territorios que no forman parte de dicha Convención. En tal virtud diremos que tratándose de adopciones internacionales de países, Estados y territorios no firmantes de la Convención de La Haya, vale lo analizado en las adopciones de extranjeros.

El gobierno mexicano firmó el 29 de mayo de 1993 en La Haya, Países Bajos, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la cual fue aprobada por la Cámara de Senadores el 22 de junio de 1994 y con fecha 24 de octubre de 1994 se publicó en el *DOF* el decreto de promulgación de la misma. En las declaraciones efectuadas por México al depositar el documento de ratificación, se establecieron como autoridades centrales: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República mexicana y a la Secretaría de Relaciones Exteriores como consultora jurídica para la recepción de documentos provenientes del extranjero.

A efecto de comprender con mayor facilidad a los participantes de la Convención citada, es necesario definir los siguientes conceptos que ésta prevé:

Convención. Término que se emplea como sinónimo de tratado, arreglo, pacto o acuerdo. Frecuentemente se refiere a un acuerdo multilateral cuyo objeto es enunciar determinadas reglas en el ámbito del derecho internacional.

Estado contratante. Se refiere al Estado u otro organismo internacional que pacta originalmente un tratado, o bien, que se adhiere a él. Estado que ha consentido en obligarse a la aplicación en los términos que establece el mismo.

Depositario. Es el Estado designado por las partes suscriptoras de la Convención para que custodie el texto original de un tratado y lleve a cabo determinadas funciones con respecto del mismo, tales como registrar, expedir copias certificadas o autenticadas, recibir los documentos de ratificación, adhesión, notificar y comunicar denuncias y, en general, y proporcionar la información relativa a dicha Convención.

Ratificación. Es la aprobación que los órganos del Estado contratante dan al tratado mediante sus instituciones constitucionales competentes y por la que se obliga a su cumplimiento.

Promulgación. Es el acto interno del Estado contratante, por el cual se hace obligatorio y a la vez del conocimiento de los habitantes del país.

Autoridad Central. Es la institución de naturaleza administrativa, y entre sus funciones se encuentra la de asesorar, cooperar, coordinar, controlar, recibir y transferir información en materia de adopción internacional; en relación con las autoridades judiciales, administrativas u otros organismos, incluyendo a los interesados en una adopción, sean éstos pertenecientes a los países de origen y de recepción, con el objeto de proteger los derechos del menor involucrado en la adopción.

Cabe mencionar que los países que solicitan más adopciones en el marco de la Convención de La Haya son España, Francia y Canadá; por lo cual citaremos las Autoridades Centrales de estos países:

España:

1. Comunidad Autónoma de Andalucía: Dirección General de Atención al Niño; Servicio de Adopción y Acogimiento Familiar.
2. Comunidad Autónoma de Aragón: Dirección general de Bienestar Social; Departamento de Prevención, Asistencia y Protección Jurídica del Menor.
3. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: Instituto Asturiano de Atención a la Infancia, Familia y Adolescencia; Sección de Adopción y Acogimiento Familiar.
4. Comunidad Autónoma de Baleares: Consell Insular, Comisión de Bienestar Social, Servicio de Acción Social.
5. Comunidad Autónoma de Canarias: Dirección General de Protección del Menor y la Familia; Sección de información, valoración y diagnóstico.
6. Comunidad Autónoma de Cantabria: Dirección General de Bienestar Social; Sección de Acogimiento Familiar y Adopción.
7. Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha: Dirección General de Servicios Sociales; Servicios de Menores.
8. Comunidad Autónoma de Castilla León: Gerencia de Servicios Sociales; Servicio de Protección a la Infancia.

9. Comunidad Autónoma de Cataluña: Instituto Catalán de la Acogida y de la Adopción.

10. Comunidad Autónoma de Extremadura: Dirección General de Infancia y Familia; Servicio de Defensa del Menor y Atención a la Familia.

11. Comunidad Autónoma de Galicia: Consejería de Familia y Protección del Empleo, Mujer y Juventud; Dirección General de la Familia, Servicio de Menores.

12. Comunidad Autónoma de La Rioja: Consejería de Salud, Consumo y Servicios Sociales; Dirección General de Servicios Sociales. Departamento de Menores.

13. Comunidad Autónoma de Madrid: Instituto Madrileño del Menor y la Familia; Unidad de Adopciones.

14. Comunidad Autónoma de Murcia: Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

15. Comunidad Autónoma de Navarra: Instituto Navarro de Bienestar Social; Sección Mujer, Familia, Infancia y Juventud.

16. Comunidad Autónoma del País Vasco: En Alva. El Instituto Foral de Bienestar Social. Servicio Territorial de la Infancia. En Vizcaya. El Departamento de Acción Social, Servicio de Infancia, Juventud, Familia y Mujer. En Guipúzcoa. El Departamento de Servicios Sociales. Dirección General de Planeación y Servicios Sociales Especializados, Sección Infancia y Juventud.

17. Comunidad Autónoma de Valencia: Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones. Servicio de Adopciones. En la Ciudad de Cueta. Consejería de Salud Pública, Bienestar Social y Mercados. Departamento de Menores. En la Ciudad de Melilla. Consejería de Bienestar Social y Sanidad. Área del Menor y de la Familia.

Canadá:

Columbia Británica: Director of Adoption. Manitoba: Director of Child and Family Services. New Brunswick: Minister of Health and Community Services. Saskatchewan: Minister of Social Services. Isla del Principe Eduardo: Director of Child Welfare. Federal Government: Minister of Human Resources Development.

Francia:

Misión de la adopción internacional.

Estado de origen. Es el país del cual es originario o reside el menor que se pretende adoptar.

Estado de recepción. Es el país al cual ingresará y residirá el menor adoptado.

Organismos acreditados o entidades colaboradoras. Instituciones públicas o privadas que han demostrado tener la capacidad para auxiliar a las autoridades centrales, como intermediarios entre éstas y los particulares que soliciten adopción, fungiendo sin fines de lucro.

Respecto de los organismos acreditados, es importante señalar que en nuestro país el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF nacional, en su calidad de autoridad central en materia de adopción internacional, ha acreditado como entidades colaboradoras a las siguientes:

España:

Asociación Andaluza de Ayuda a la Infancia Iberoamericana (AAII), acreditada en la comunidad autónoma de Andalucía.

Asociación Puente para la Adopción Internacional, acreditada en la comunidad autónoma de Andalucía.

Asociación Para la Protección del Menor y la Familia (ASABIYAH), acreditada en la comunidad autónoma de Madrid.

Dinamarca:

Adoption Center.

Canadá:

Sociedad para la Adopción Internacional.

Noruega

Adopsjonforum.

Consideramos importante citar cuáles son los Estados contratantes que a la fecha han ratificado la Convención de La Haya y la fecha en que entró en vigor:

<i>Estado contratante</i>	<i>En vigencia desde</i>
Andorra	1o. de mayo de 1997 adhesión
Albania	1o. de enero de 2001 adhesión
Australia	1o. de diciembre de 1998
Burkina Fasso	1o. de mayo de 1996
Brasil	1o. de julio de 1999
Burundi	1o. de febrero de 1999 adhesión
Canadá*	1o. de abril de 1997
Colombia	1o. de noviembre de 1998
Chipre	1o. de junio de 1995
Chile	1o. de noviembre de 1999
Costa Rica	1o. de febrero de 1996
Dinamarca	1o. de noviembre de 1997
Ecuador	1o. de enero de 1996
El Salvador	1o. de marzo de 1999
España	1o. de noviembre de 1995
Filipinas	1o. de noviembre de 1996
Finlandia	1o. de julio de 1997
Francia	1o. de octubre de 1998
Georgia	1o. de agosto de 1999 adhesión
Israel	1o. de junio de 1999
Islandia	1o. de mayo de 2000 adhesión
Italia	1o. de mayo de 2000
Lituania	1o. de agosto de 1998 adhesión
Mauricio	1o. de enero de 1999 adhesión
México	1o. de mayo de 1995
Moldavia	1o. de agosto de 1998 adhesión

* En tal virtud, las personas residentes en dichos territorios de Canadá, no realizarán los trámites de adopción en el marco jurídico de la Convención de La Haya.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL Y SUSTANTIVO DE LA ADOPCIÓN 127

Mónaco	1o. de octubre de 1999
Mongolia	1o. de enero de 1999 adhesión
Nueva Zelanda	1o. de enero de 1999 adhesión
Noruega	1o. de enero de 1998
Países Bajos (Holanda)	1o. de octubre de 1998
Panamá	1o. de enero de 2000
Paraguay	1o. de septiembre de 1998 adhesión
Perú	1o. de enero de 1996 adhesión
Polonia	1o. de octubre de 1995
República Checa	1o. de junio de 2000
Rumania	1o. de mayo de 1995
Sri Lanka	1o. de mayo de 1995
Suecia	1o. de septiembre de 1997
Venezuela	1o. de mayo de 1997

En este orden de ideas, los presuntos adoptantes deberán además cubrir los requisitos que establece la Convención de La Haya, y que a saber son:

1. Certificado de idoneidad. Es el documento por medio del cual la autoridad central del país de recepción declara la aptitud de los presuntos adoptantes para realizar la adopción de uno o más menores en el país de origen; de acuerdo con los estudios que les fueron practicados.
2. La autorización que expide el Estado de recepción, a efecto de que ingrese y resida en el mismo, el menor que se pretende adoptar.

VII. DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEMÁS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ADOPCIÓN

El estudio del presente tema resulta sumamente difícil, debido a la falta de sistematización en el Código.

Podemos decir que el primer derecho que nace es el de filiación, tal y como lo indica el artículo 395 del código sustantivo, el cual, establece

que el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos, de igual forma el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones para con los adoptantes, como si se tratara de un hijo biológico.

Asimismo, es necesario resaltar y diferenciar los derechos y obligaciones que se adquieren por motivo de la adopción simple y la adopción plena.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple se limitan exclusivamente al adoptado y al adoptante, además, de que no se crea ninguna relación jurídica entre el adoptado y la familia de los adoptantes. En virtud de que la adopción de referencia se establece sólo entre parientes, tal y como se menciona en el apartado de la clasificación de la adopción. Sin embargo, en la adopción plena sí se crea una relación jurídica del adoptado para con los parientes de los adoptantes, en virtud de que éste adquiere todos los derechos y obligaciones de un hijo biológico.

En la adopción se impone como obligación al adoptante, el dar sus apellidos al adoptado, con la salvedad de que por determinadas circunstancias no sea conveniente para el adoptado.

En la adopción simple el adoptado sigue conservando el parentesco con su familia biológica, solamente rompe el vínculo de filiación con sus padres biológicos.

En la adopción plena el adoptado rompe con el vínculo de filiación tanto el de los padres biológicos como el de su familia de origen.

El Código Civil marca una excepción, que es igual de válida tanto para la adopción simple como para la plena, y se refiere a que en el supuesto de que un adoptante esté casado con el progenitor del adoptado no se extinguirán los derechos y obligaciones y demás consecuencias jurídicas para con la familia consanguínea del progenitor del menor adoptado que se encuentra casado con la persona que lo va a adoptar que resulta de la filiación consanguínea.

Derecho de sucesión

El derecho a heredar en sucesión testamentaria. Los adoptantes que concurran a la sucesión, conjuntamente con los hijos del adoptado, tendrán derecho a heredar éstos últimos y los adoptantes sólo podrán tener

derecho a alimentos. Este derecho no hace distinción para adopción simple o plena, se da en igualdad de circunstancias.

Asimismo, el adoptado en forma simple hereda a sus padres adoptivos como un hijo y toda vez que no existe relación jurídica entre los parientes del adoptante y el adoptado, éste no tendrá derecho a heredar de aquéllos.

Por otra parte, el artículo 1620 establece que concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, esto es, padres, abuelos, etcétera, la herencia del *de cuius* se dividirá por partes iguales entre unos y otro.

Es importante analizar el precepto invocado en virtud de que el legislador otorga en igualdad de circunstancias el mismo derecho a heredar que corresponde a los padres adoptivos que a los padres biológicos; es importante se reforme el mismo, toda vez que quien asumió la obligación de proporcionar un ambiente favorable al menor para su sano desarrollo lo fueron los padres adoptivos y no los biológicos quienes recibirán parte de la masa hereditaria del adoptado sin que hayan asumido las obligaciones que les correspondían como padres biológicos del menor y que en un momento dado incluso abandonaron al menor, sin importarles el destino y seguridad del mismo.

Impedimentos para contraer matrimonio:

El artículo 410-A nos remite al artículo 156, fracción III del código sustantivo, que establece la prohibición de celebrar matrimonio entre padres e hijos y demás descendientes y ascendientes en línea recta sin limitación alguna, así como hermanos, medios hermanos, tíos y sobrinos en tercer grado, cuando no hayan obtenido la dispensa necesaria.

Registro de la adopción:

Una adopción se considera consumada en el momento en que la resolución judicial correspondiente queda firme. En ese momento nace la obligación del juzgador de remitir al oficial del Registro Civil la resolución de mérito, de acuerdo a como lo prevé el artículo 84 del Código Civil; a efecto de que proceda a levantar las partidas correspondientes y necesarias para el registro del menor adoptado, en términos de lo dispuesto en el artículo 401 del Código en comento.

Cabe mencionar que es importante se reforme el precepto legal citado con antelación en el sentido de que sólo se remita al juez del Registro Civil la copia certificada de la sentencia y del auto que la declare firme, ya que es infructuoso se remitan las diligencias practicadas en la adopción y que sirvieron para que el juez dictara la resolución respectiva.

La actual legislación creo una laguna al reformar los artículos que contemplaban la existencia de las actas de adopción, trayendo consigo la obligación de que en todas las adopciones se levante una acta como si fuera de nacimiento; lo cual crea una doble filiación para el caso de la adopción simple en la cual el adoptado no rompe vínculo con la familia preexistente, pudiendo darse el caso de que, por ejemplo, en el acta de nacimiento que se levante con motivo de la adopción, aparezcan en el renglón de los abuelos personas distintas a los padres de los adoptantes. Por lo tanto proponemos la reforma en el sentido de que el juez de lo familiar remita a la Oficialía del Registro Civil el mandato respectivo a fin de que se proceda a levantar el acta de adopción correspondiente.

El acta de adopción contendrá los nombres y domicilios del adoptado y adoptantes; nombre y generales de la persona que otorgo su consentimiento para la adopción, nombre y domicilio de los testigos, y un extracto de la sentencia definitiva dictada en el proceso.

Asimismo, las anotaciones de la adopción deberán hacerse en el acta de nacimiento del menor adoptado y se archivará la misma con una copia de la sentencia de la adopción, asentando el número que le corresponde al acta de adopción, lo anterior con la finalidad de que exista una unidad en los registros.

En los demás casos de adopción, el artículo 86 del Código Civil establece que el oficial del Registro Civil deberá levantar una acta (como si fuera de nacimiento), en iguales términos en los que se expide para los hijos consanguíneos; en este orden de ideas diremos que el acta que se levanta en la adopción es una acta de nacimiento sin ninguna diferencia al acta de nacimiento de un hijo biológico; por tal virtud, la misma contendrá los requisitos que la ley establece, es decir, nombre, edad, domicilio y profesión de los padres; nombre y domicilio de los abuelos paternos, maternos en su caso; nombre y domicilio de las personas que fungen como testigos.

Como regla general, el artículo 48 del Código Civil establece: “toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces regis-

tradores estarán obligados a darlos”. Pero tratándose de adopción, el artículo 87, párrafo segundo, establece una excepción a la regla pues prevé que en este caso, una vez que se levanta el acta de nacimiento del menor adoptado, se harán las anotaciones relativas a la adopción en la primera acta de nacimiento del adoptado y reservará la misma prohibiendo la expedición de copias de la misma o constancia alguna que dé a conocer el origen del adoptado o su condición de adoptado, salvo que la solicitud la haga un juez mediante mandato debidamente fundado y motivado.

Esta prohibición queda reforzada de acuerdo al artículo 410-C, que señala que el Registro Civil no está facultado para proporcionar información a persona alguna sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado.

Este precepto también señala dos excepciones:

a) Cuando se trate de conocer si existe algún impedimento para contraer matrimonio.

b) Cuando el adoptado sea mayor de edad y quiera conocer sus orígenes o siendo menor de edad cuente con la autorización de sus padres.

En ambos casos es necesario la autorización judicial para que el Registro Civil proporcione la información.

Por lo que hace a la revocación de la adopción y a la conversión de la adopción simple a plena, estas dos figuras no se encuentran reguladas en el Código Civil para el Distrito Federal toda vez que la reforma al Código de fecha 25 de mayo del año 2000, suprimió la regulación al respecto, sin embargo, el Código Civil Federal las prevé en sus apartados respectivos; tal y como se analiza en los dos capítulos subsecuentes.

Es necesario en tal virtud señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el título IV, capítulo I, artículo 53 establece:

Los jueces de Distrito Civiles Federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y los tribunales del orden común de los Estados o del Distrito Federal.

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal.

VIII. De los asuntos que no correspondan a las demás materias.

En tal virtud, debemos señalar que si bien en la actualidad no es posible realizar en el Distrito Federal los procedimientos que a continuación se estudian esta posibilidad se encuentra regulada plenamente en el ámbito federal y ante la justicia federal se deberán tramitar.

VIII. REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN

Sólo la adopción simple permite la revocación, no así la adopción plena que es irrevocable.

Causas por las que puede revocarse la adopción simple:

a) Por mutuo consentimiento de las partes, para ello se requiere que el adoptado sea en primera instancia mayor de edad, pero si éste es menor de edad se necesitará oír a quien otorgó el consentimiento para la adopción, y en segunda cuando no se conoce su domicilio. A falta de ellas al Ministerio Público o al Consejo Local de Tutelas, siempre y cuando el juzgador considere que la revocación conviene a los intereses morales y materiales del adoptado. Una vez revocada la adopción se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de decretarse la misma.

b) Por ingratitud del adoptado, el legislador considera a un adoptado ingrato cuando éste comete un ilícito contra el adoptante en sus bienes, su persona o su honra, o bien, en contra del cónyuge de la persona que lo adoptó, sus ascendientes o descendientes.

c) Si el adoptado rehúsa a dar alimentos al adoptante.

Hasta aquí estamos de acuerdo con el artículo 406 del Código Civil Federal, toda vez que este dispositivo se basa en la gratitud y respeto que debe prevalecer entre adoptado y adoptante, asimismo, se considera ingrato al hijo adoptivo que formula una denuncia o querrela en contra del adoptante, esto es así porque entre adoptado y adoptante debe existir además de gratitud, respeto y lealtad, por lo cual no se considera ingrato al adoptado que denuncia o se querrela en contra de su adoptante cuando éste atenta contra él, su cónyuge, sus hijos o descendientes.

Una vez decretada la revocación en esta hipótesis, los efectos de la adopción dejarán de surtir desde el momento en que se comete el hecho que dio origen a la revocación, aunque la resolución de la misma sea posterior al hecho.

Aquí, como lo podemos apreciar, el juzgador con la sentencia de revocación suspende los efectos de la adopción desde el momento en que se cometió el hecho hasta que se ejecuta la sentencia, dejando prevalecien-

tes los efectos y consecuencias que se produjeron desde que la sentencia que decretó la adopción quedó firme, hasta el día en que la sentencia de revocación de la misma causó ejecutoria.

También podrá revocarse una adopción simple cuando el Consejo de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Este numeral es impreciso, ya que en primer lugar establece al Consejo Técnico de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia como el órgano calificador de la causa de gravedad que justifique la revocación en el caso en particular, por lo que es necesario analizar cómo se integra dicho órgano colegiado para determinar quién o quiénes se encuentran legitimados para iniciar el proceso de revocación ante el juez de lo familiar.

Así, el Reglamento de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el marco jurídico que regula al Consejo Técnico de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Dicho reglamento, en su artículo 6o., establece que para el análisis de las solicitudes de adopción, así como para el análisis de los estudios socioeconómicos y psicológicos que realiza el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se concentra en un órgano colegiado que se denomina Consejo Técnico de Adopciones; que la primera observación al Código Civil es que denomina al órgano colegiado como Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia cuando su nombre correcto es Consejo Técnico de Adopciones.

Por otro lado, es necesario saber cómo se conforma el Consejo Técnico de Adopciones; éste se integra por un presidente, un secretario técnico y consejeros.

El presidente de dicho consejo estará a cargo del titular de la Subdirección General de Asistencia y Concertación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. El secretario técnico será el titular de la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF-Nacional. Los consejeros deberán ser licenciados en derecho, psicología, trabajo social y medicina, funcionarios del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que no excederán de cinco profesionales o los representantes de instituciones o asociaciones de asistencia privada que promueven adopciones.

Si analizamos las funciones del Consejo Técnico de Adopciones, veremos que la fracción VII del artículo 12 del Reglamento en comento

establece “someter a la consideración del juez de lo familiar, la revocación de la adopción simple cuando exista causa grave o ponga en peligro al menor”, pero dicho reglamento presenta una grave laguna toda vez que ni el artículo 13 que establece las facultades del presidente del Consejo Técnico de Adopciones ni el numeral 14 del mismo Reglamento que contempla las funciones del secretario técnico de dicho Consejo, ni el artículo 15 que enumera las facultades de los consejeros del Consejo Técnico; reconocen legitimación a ningún integrante del Consejo Técnico de Adopciones para iniciar ante el órgano jurisdiccional el proceso de revocación de adopción, una vez que ha determinado la gravedad de la causa que puede dar origen a la misma.

De lo cual podemos concluir que al no estar legitimado ningún miembro del Consejo Técnico de Adopciones se hace necesario reformar el Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones, pues de lo contrario el artículo 405 en su fracción III del Código Civil, seguirá siendo letra muerta.

Por último, una vez que la providencia de mérito dictada en el proceso de revocación de la adopción ha causado estado, el juzgador deberá remitirla al oficial del Registro Civil su mandato con la finalidad de que cancele los asientos de la adopción.

IX. CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA

La legislación actual contempla un proceso para llevar a cabo la conversión de adopción simple a plena, y para ello se requiere el consentimiento del adoptado, siempre y cuando éste sea mayor de 12 años de edad. Al respecto, es menester recordar lo argumentado en el capítulo del consentimiento y que a efecto de ubicarnos diremos que alude al cuestionamiento de qué tanta capacidad puede tener un menor para discernir por cuanto a lo que le pueda ser favorable para su sano desarrollo, tanto físico como moral.

Para el caso de que el menor adoptado contara con una edad de menos de 12 años, el consentimiento para la conversión de adopción simple a plena deberá otorgarlo la persona que en su oportunidad lo otorgó para llevar a cabo la adopción. Para el caso de que dicho consentimiento no pudiese ser obtenido, el juzgador atendiendo al interés superior del menor estará facultado para resolver al respecto.

Tomando en consideración lo anterior, proponemos que nuestra legislación debería estipular que para que el órgano jurisdiccional cuente con elementos de prueba suficientes que le creen la convicción de que el proceso de conversión de adopción simple a plena será benéfico para el menor adoptado, para lo cual se debiera requerir a los adoptantes para que presenten estudios socioeconómicos y psicológicos como mínimo para determinar cuál es el ambiente en cual se desarrolla el menor y cómo ha sido su dinámica dentro del seno familiar como consecuencia de la integración que ha tenido con los adoptantes, si así fuera el caso, cabe recordar que el juez debe allegarse de los elementos necesario para determinar sobre los intereses de un menor y no conculcar sus derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Visto este recorrido por los diversos dispositivos sustantivos, en relación con la figura jurídica de la adopción, es evidente que los mismos se encuentran dispersos a lo largo no sólo del Código Civil, sino también en diversas disposiciones. Por lo cual es patente la urgente necesidad de regular en forma sistemática la figura que se ha analizado, y que ésta se encuentre acorde con todos los ordenamientos legales, con los cuales se encuentra relacionada la adopción. Pues de lo contrario se dificulta el conocimiento y, por ende, la aplicación de las disposiciones legales correspondientes, haciendo factible la injusticia por la ignorancia de la norma a aplicar en el caso concreto.

X. ANÁLISIS PROCEDIMENTAL DE LA ADOPCIÓN

1. *Introducción*

Tradicionalmente se ha menospreciado por lo abogados postulantes el procedimiento de la adopción, pues se considera por algunos sectores en el foro como una jurisdicción voluntaria la cual no presenta ninguna complicación ni relevancia, pero no se ha considerado que la regulación de este procedimiento se encuentra en diversos ordenamientos de diferente jerarquía y para comprender en su conjunto el proceso de adopción es necesario conocer a fondo dicha normatividad a fin de saber cual es la aplicable para el caso en concreto, pues no solamente la adopción procesalmente hablando se refiere al mero trámite ante el órgano jurisdiccional, sino que también contempla un ámbito que pudiéramos llamar administrativo ante diferentes autoridades.

A lo largo de los siguientes apartados se analizará el proceso judicial y los trámites administrativos ante las diferentes autoridades, a fin de llevar a cabo el proceso de adopción.

En consecuencia, tomaremos como punto de partida el proceso de adopción de ciudadanos mexicanos residentes en el Distrito Federal con arreglo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; posteriormente analizaremos particularidades del proceso de adopción por extranjeros e internacionales.

2. *Requisitos de forma para el proceso de adopción*

En términos generales podemos afirmar que el proceso de adopción se encuentra regulado en el título décimoquinto, capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez que se han cubierto los requisitos a se refiere el artículo 390 del Código Civil (requisitos de fondo que fueron analizados en los apartados anteriores), el escrito inicial de solicitud de adopción ante el juez de lo Familiar, deberá contener:

a) La especificación del tipo de adopción que se esta solicitando, ya sea ésta simple o plena.

b) Nombre, domicilio y edad del presunto adoptado.

c) Nombre, domicilio y edad de quien represente al presunto adoptado.

d) La fracción II del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles debe de desaparecer toda vez que la misma es absolutamente contraria a derecho a saber “Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso recabaran constancia del tiempo de exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil”.

En primer término si tomamos en consideración que un menor abandonado es aquel que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado; y así de acuerdo a esta hipótesis los obligados en primer término son los padres en ejercicio de los deberes que les impone la patria potestad,⁴ por lo tanto si se tiene la obligación de recabar la constancia

4 Véase Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, México, Porrúa, 1983, t. II, p. 154-159.

de exposición para efectos de la fracción IV del artículo 444 del Código Civil, esta se traduce a que se deberá obtener por el juez de lo familiar una providencia de mérito por la cual quienes ejercieron patria potestad sobre el presunto adoptado la hayan perdido, y dicha sentencia solo es posible obtenerla mediante un proceso seguido con las formalidades debidas en donde previamente se le haya dado la oportunidad a los padres del menor de ser oídos y vencidos en juicio, con la finalidad de no conculcar garantías individuales esto es así de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) La fracción III del artículo 923 del Código Procesal establece que: “si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo”.

Esta fracción merece una reflexión que nos lleve a su derogación en atención al interés superior del niño, toda vez que no es sano vincular a un menor con los presuntos adoptantes hasta en tanto no se resuelva la situación de los padres del menor abandonado, pues es de explorado derecho que hasta en tanto no pierdan el ejercicio de la patria potestad son los padres quienes están legitimados para otorgar el consentimiento, requisito indispensable para que proceda la adopción. No podemos presuponer si existe abandono sin escuchar a los padres quienes pueden al enterarse del proceso de adopción, negarse a la misma y reclamar la reincorporación de su hijo con ellos, lo que ocasionaría un daño emocional al menor al ser sustraído del núcleo familiar en el que a sido incorporado con fines de adopción.

f) Por cuanto a la fracción IV, primer párrafo, del artículo en comentario, establece que cuando el presunto adoptado sea un expósito, o bien no haya sido acogido por alguna institución, se decretará la custodia con el presunto adoptante, hasta por el término de seis meses siempre y cuando ello fuera aconsejable a criterio del juez, creemos que en la primera de las hipótesis que señala este párrafo se esta en un acierto, pues no hay razón por la cual un menor que se encuentra registrado en términos del artículo 58 del Código Civil no se encuentre en el seno de una familia que lo pretenda adoptar.

Por lo que hace a la segunda hipótesis en obvió de repeticiones valga lo dicho en el comentario realizado a la fracción III del mismo artículo.

El segundo párrafo de la fracción citada, establece “En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas Instituciones por quienes

ejercen sobre él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus formas, no se requerirá que transcurra el plazo de 6 meses a que se refiere el presente artículo”.

Consideramos que este dispositivo también es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que en múltiples ocasiones los padres atraviesan por una situación difícil y con la finalidad de proteger a sus hijos los dejan en la Instituciones de Asistencia Social y resulta que este precepto faculta a las mismas a promover en adopción a estos menores sin dar la posibilidad a los padres de recapacitar y en un momento dado de cambiar su decisión; no es legal presuponer como lo hace el legislador que el ingreso de un menor a estos centros asistenciales, se hizo sin vicios del consentimiento de los progenitores, pues suponiendo que éstos no contaban en el momento con otra alternativa para salvaguardar el sano desarrollo de sus hijos, es claro que su consentimiento se encuentra viciado y por lo tanto no debe ser tomado en cuenta o bien que las circunstancias que orillaron a tomar tal decisión haya cambiado y se encuentran en posibilidad de integrar consigo al menor y brindarle cuidados y protección, por tal motivo se propone que en todos los casos el juez de lo familiar deberá mediante notificación personal requerir la comparecencia de los progenitores cuando éstos sean conocidos a fin de hacerles saber del proceso de adopción para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

g) La fracción V establece: “Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país, por lo tanto al dar inicio a un proceso de adopción en el que intervengan extranjeros, deberá en todos los casos acreditar el adoptante que se encuentra legalmente en este país”. Con fundamento en lo que dispone el artículo 68 de la Ley General de Población, 125, fracción I y 133 del Reglamento de la Ley General de Población, 42 y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 2o., fracción XXVI del Acuerdo por el cual se delegan facultades al Delegado Regional Metropolitano.

La fracción V del citado precepto legal del código adjetivo, se comentara y analizará en el apartado correspondiente a las adopciones de extranjeros e internacionales.

3. *Proceso judicial de la adopción*

Aunque propiamente el capítulo de adopción no señala un procedimiento específico para la substanciación del mismo, en consecuencia ésta se tramita de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Una vez que se presenta la solicitud de adopción ante el juez de lo familiar, éste admite a trámite y la mayoría de los jueces señalan en dicho auto, día y hora para recibir una información testimonial, sin motivar ni fundar tal petición, y aún a pesar de que la misma no ha sido ofrecida por los presuntos adoptantes, aunque estamos conscientes que el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles faculta al juez de lo familiar para intervenir de oficio y con fundamento en el artículo 956 en relación al 278 del ordenamiento citado, le da la posibilidad al juzgador de valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad de los hechos, pero es necesario siempre que esta sea la facultad que ejerce el juzgador de que se encuentre debidamente fundada y motivada, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.

2. Tomando en consideración lo establecido en el artículo 901 del Código citado se le da intervención al Ministerio Público, para que manifieste lo que ha su representación social corresponda.

3. En la audiencia de referencia, es decir, en la que se recibirá la información testimonial, deberá concurrir los presuntos adoptantes, el menor que se pretende adoptar y los testigos a quienes se les formulará interrogatorio con el fin de acreditar la solvencia moral y económica de los adoptantes y que la vinculación con el presunto adoptado es buena, con el objeto de crear convicción el juzgador que la adopción es benéfica para el presunto adoptado; tal interrogatorio se formulará en presencia del Ministerio Público adscrito al juzgado, a fin de que éste de considerarlo necesario interrogue a los testigos, al concluir dicha audiencia se estila asentar en el acta correspondiente la media filiación del presunto adoptado para constancia.

4. Una vez que el Ministerio Público manifiesta su no oposición a las diligencias de adopción, se procede a citar a los ajusticiables para oír la sentencia que en derecho corresponda.

El artículo 924 establece: “Rendidas las constancias que exige el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme al Código Civil, el Juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción”.

La práctica nos ha demostrado que los juzgadores en la materia de que se trata, en la mayoría de los casos desconocen o no respetan el término legal que señala el precepto anterior a fin de dictar la sentencia correspondiente; toda vez que normalmente se guían por las reglas generales para dictar sentencias interlocutorias, de lo cual se desprende que el presunto adoptante se ve en la necesidad de combatir la violación al proceso mediante la queja, administrativa, que se presenta ante el Consejo de la Judicatura tal y como lo establece el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que viola con ello lo plasmado en el artículo en comento, a pesar de estar debidamente contemplado en el capítulo referente a la adopción.

4. Proceso judicial de la adopción por extranjeros

Sabemos que la adopción por extranjeros es la que promueven ciudadanos de otro país con residencia permanente en el territorio nacional, y que la misma para efectos procedimentales se tramitara conforme a proceso de adopción por nacionales, con una excepción, a saber:

Tal y como lo establece la fracción V del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, que prevé: “tratándose de extranjeros, deberán acreditar su legal estancia o residencia en el país”.

Consideramos que este artículo debe sufrir una modificación, siendo más específico; proponiendo que el texto del mismo quede de la siguiente manera: “Además de los requisitos anteriormente exigidos, los extranjeros deberán acreditar su legal estancia o residencia en el país y que se encuentran autorizados para promover las diligencias de adopción, por parte del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación”.

Lo anterior en concordancia a lo que prevé el Reglamento de la Ley General de Población en los artículos 125, fracción I; 41, 42, 43 y 49 fracción I de la sección IV del capítulo VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Proponemos otra excepción en el proceso de extranjeros, tomando en consideración que se esta ventilando el interés superior del menor y que no todos los extranjeros con residencia habitual en México, no necesariamente se establecerán de forma definitiva, pudiendo regresar a su país, por lo que es necesario que la autoridad correspondiente de su país tenga conocimiento del proceso de adopción que tramitan, a efecto de

que el juzgador se cerciore de que si se da esta hipótesis, el menor adoptado será autorizado a ingresar y vivir permanentemente en el país de sus padres adoptivos, salvaguardando así el bienestar, seguridad y, por ende, el interés superior del menor adoptado.

Vista la complejidad con la que se encuentra regulado el tema que se está tratando y toda vez que es necesario la integración de diferentes normas contenidas en diversos cuerpos legales, es importante hacer un paréntesis y tratar el proceso administrativo de la adopción por nacionales y extranjeros, toda vez que se tramitan de igual forma.

5. Proceso administrativo de la adopción por nacionales y extranjeros

A. Proceso administrativo de la adopción por nacionales

Artículo 923, fracción I, última parte “...los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar los trámites de adopción deberán efectuarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia directamente o por quien éste autorice”.

1. Los presuntos adoptantes podrán acudir por sí o mediante oficio que gire el juez de lo familiar donde se hayan radicado las diligencias de adopción, solicitando se practique a los interesados los estudios de referencia, estos habitualmente se aplican por el personal capacitado del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, practicando en primer término el estudio socioeconómico, a fin de conocer la dinámica familiar de los promoventes y de quienes integran el núcleo familiar de éstos y su nivel socioeconómico; para tal efecto, se debe tocar los siguientes puntos:

Datos de identificación, motivo de estudio, integración familiar, historia y relaciones familiares: noviazgos, matrimonio, planeación familiar, motivación y manejo de la adopción. Condiciones laborales y económicas, condiciones de casa habitación, conclusiones y diagnóstico social.

Estudio psicológico:

Ficha de identificación, antecedentes de los solicitantes, motivación para la adopción, manejo de la adopción, dinámica de matrimonio, características o rasgos de personalidad de los solicitantes, conclusiones, recomendaciones y diagnóstico psicológico.

2. Una vez agotados los temas a tratar en dichos estudios, los mismos son enviados al juez de lo familiar que lo solicito o en su caso a los presuntos adoptantes a fin de que lo presenten en las diligencias de adopción respectivas para que se acuerde lo que en derecho proceda.

B. Proceso administrativo de la adopción internacional

El artículo 410-E del Código Civil establece que las adopciones internacionales se registrarán por los tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Por lo cual para efectos del presente estudio haremos la distinción en adopciones internacionales conforme a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita en La Haya, Países Bajos, y ratificada por el gobierno mexicano, publicada en el *DOF* de fecha 24 de octubre de 1994, que para efectos prácticos, la citaremos como la Convención de La Haya; y la tramitación de adopciones internacionales por solicitantes cuya residencia permanente se encuentra en países que no han ratificado la Convención de La Haya.

6. Procedimiento administrativo de adopción internacional conforme a la Convención de La Haya

En primer término diremos que para realizar el estudio y análisis de este punto, nos permitimos estudiar el Manual de Adopciones Internacionales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mismo que tuvimos el honor de elaborar para el DIF Nacional, el cual fue presentado recientemente en el Congreso de Adopción celebrado en Barcelona y en el encuentro regional sobre adopción celebrado en Santiago de Chile.

Al depositar México el documento de ratificación de la Convención de referencia señaló como autoridades centrales a la consultoría jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la recepción de documentos provenientes del extranjero, para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan realizado y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las entidades federativas con jurisdicción exclusiva en su territorio y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdic-

ción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República mexicana, como autoridades centrales en la aplicación de la Convención en comentario.

A efecto de hacer más ágil la comprensión del presente análisis citamos los conceptos utilizados en la convención de referencia, mismos que han sido debidamente definidos en el apartado VI, siendo los siguientes:

Convención, Estado Contratante, Depositario, Ratificación, Promulgación, Autoridad Central, Organismos Acreditados o Entidades Colaboradoras.

A. *Requisitos*

Para adoptar un menor de nacionalidad mexicana por solicitantes que pertenecen a un Estado contratante, deberán de reunir los siguientes documentos.⁵

1. Carta de los solicitantes o solicitante, dirigida al Sistema DIF, en la cual se exprese el motivo de adopción, especificando edad y sexo del menor que pretenden adoptar.

2. Certificado de idoneidad para adoptar un menor de origen mexicano, expedido por la autoridad central del Estado de recepción.

3. Estudio socioeconómico y psicológico practicado por institución autorizada para tal efecto por el país de recepción.

4. Certificado de no antecedentes penales.

5. Certificado de buena salud del o los solicitantes expedido por una institución autorizada para tal efecto por el Estado de recepción.

6. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y salario; o bien, documento que acredite los ingresos que percibe el o los solicitantes.

7. Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes y en su caso acta de matrimonio.

8. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, mismas que deberán incluir domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.

9. Una fotografía a color y tamaño credencial del o los solicitantes.

5 Ver Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, artículo 5o.

10. Fotografías tamaño postal del domicilio que habitan los solicitantes, que comprenda el interior del mismo y la fachada así como una fotografía de una reunión familiar o de un día de campo.

B. *Procedimiento*

a) De acuerdo a lo que prevé el artículo 14 de la Convención de La Haya, el o los solicitantes deberán acudir ante la autoridad central del país de recepción del menor, a efecto de realizar su solicitud y ésta a su vez de acuerdo a la legislación local, procederá a practicar el estudio psicológico y social correspondiente y en su oportunidad, si procede, expedirá el certificado de idoneidad para adoptar un menor de origen mexicano, o dicho en otras palabras, un documento que acredite a los solicitantes como personas aptas para llevar a cabo la adopción de un menor de origen mexicano.

b) El o los solicitantes deberán reunir lo documentos precisados como requisitos para iniciar el trámite de adopción en la República mexicana, señalando la entidad federativa ante la cual solicitaron la adopción del menor.

c) La autoridad central del Estado de recepción, o bien, el organismo acreditado deberá remitir la documentación original con traducción al español, cuando así se requiera, debidamente legalizados por las autoridades consulares mexicanas, o bien, apostillados en el caso que los países que los expidan formen parte de la Convención por la cual se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, de La Haya, Países Bajos, de 1963.

d) Una vez que el Sistema Nacional o bien el Sistema Estatal DIF reciba los documentos referidos, procederá a revisarlos y evaluarlos a fin de que se emita el acuerdo de viabilidad o no de la solicitud.

e) Una vez emitido el acuerdo de viabilidad por el Consejo Técnico de Adopciones, la solicitud ingresará a una lista de espera para la asignación de un menor con las características solicitadas.

f) Una vez que se cuenta con el acuerdo de viabilidad de los solicitantes se procederá a notificar el mismo a la autoridad central o al representante en México de la entidad colaboradora.

g) Una vez asignado el menor solicitado, se procederá a presentar ante la autoridad central o el organismo acreditado el informe de adoptabilidad que prevé el artículo 16 de la Convención de La Haya.

h) La autoridad de recepción del menor remitirá a la autoridad de origen su conformidad para que se continúe con el proceso de adopción y la autorización para ingresar y residir permanentemente, el país de recepción.

i) Una vez que la autoridad central del país de recepción del menor manifiesta la conformidad de la asignación del mismo, el o los solicitantes serán citados por el centro asistencial donde se encuentra albergado el menor, a efecto de presentarlo físicamente para proceder a elaborar el programa de convivencias acorde a las necesidades del menor y las posibilidades de el o los solicitantes y determinar con ello la compatibilidad, empatía y aceptación del menor propuesto en adopción para con el o los solicitantes y viceversa.

j) El o los solicitantes de adopción a fin de estar en posibilidad de iniciar el proceso judicial de adopción deberán acudir ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación para tramitar el permiso de adopción que prevé el Reglamento de la Ley General de Población, para lo cual deberá acreditar su legal estancia en el país.

k) Por conducto de las respectivas áreas jurídicas, los Sistemas DIF patrocinarán el proceso judicial de adopción ante los juzgados competentes.

l) Una vez obtenida la sentencia firme de adopción se procederá a la inscripción de la misma y el levantamiento del acta en el Registro Civil.

m) Asimismo, se les proporcionará el apoyo a el o los solicitantes para realizar el trámite de pasaporte y visa, en su caso del menor adoptado para que ingresé al Estado de recepción .

n) Se procederá a levantar, por parte del centro asistencial que albergó al menor adoptado, el acta de externamiento definitivo, dando de baja al menor con motivo de la adopción concluida y agregando al expediente el acta levantada como resultado de la adopción.

o) Para el caso que el Consejo Técnico de Adopciones emita un acuerdo determinando que la solicitud queda pendiente por falta de elementos sociales y psicológicos para resolver y emitir el acuerdo correspondiente, se hará saber a la autoridad central, o bien, al representante del organismo acreditado para que proporcione la información requerida y proceder a evaluar de nueva cuenta.

Para el caso de que una vez concluido el programa de convivencias, de el o los solicitantes de adopción para con el menor propuesto, no haya sido satisfactorio, se procederá a notificar a la autoridad central las

causas por las que no es posible continuar con el proceso de adopción del menor propuesto en el informe de adoptabilidad.

A lo largo de este procedimiento se ha mencionado al Consejo Técnico de Adopciones, por lo tanto consideramos pertinente dedicar unas líneas de estudio al mismo.

El Consejo Técnico de Adopciones es un cuerpo colegiado el cual encuentra su fundamento en el artículo 60. del Reglamento de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, dicho órgano colegiado se integra por un presidente, un secretario técnico y consejeros, éstos últimos debiendo ser profesionales de las licenciaturas en derecho, psicología, trabajo social y medicina, asimismo, se cuenta con consejeros de instituciones de asistencia privada que tienen como objetivo principal la adopción, quienes tienen voz sin voto.

El Consejo Técnico sesiona en forma mensual. Entre las funciones a destacar de dicho Consejo son: analizar las solicitudes de adopción y someter a consideración del juez las revocaciones de adopción simple.

Las resoluciones que se toman en el Consejo Técnico de Adopciones se hacen por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad en caso de desacuerdo.

Cabe destacar que el Consejo esta presidido por el titular de la Subdirección General de Asistencia y Concertación de DIF Nacional y que su Secretario Técnico es el titular de la Dirección de Asistencia Jurídica.

7. Procedimiento administrativo de adopciones internacionales fuera del marco de la Convención de La Haya

Es menester resaltar que tuvimos el honor de que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, nos haya encomendado la elaboración del Manual de Adopciones que más adelante estudiaremos y que el mismo a la fecha forma parte del Reglamento de Adopciones del Sistema.

A. Requisitos

Para adoptar un menor de nacionalidad mexicana por solicitantes que pertenecen a un Estado no contratante, deberán de reunir los siguientes documentos:

1. Carta de los solicitantes o solicitante, dirigida al Sistema DIF, en la cual se exprese el motivo de adopción, especificando edad y sexo del menor que pretenden adoptar.
2. Autorización para adoptar a un menor de origen mexicano, expedido por la autoridad competente en el país en el que residan el o los solicitantes.
3. Estudio socioeconómico y psicológico practicado por institución autorizada para tal efecto, por el país de recepción del menor.
4. Certificado de no antecedente penales.
5. Certificado de buena salud del o los solicitantes expedido por una institución autorizada para tal efecto por el Estado de recepción.
6. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y salario; o bien, documento que acredite los ingresos que percibe el o los solicitantes.
7. Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes y, en su caso, acta de matrimonio.
8. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, mismas que deberán incluir domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
9. Fotografías tamaño postal del domicilio que habitan los solicitantes, que comprenda el interior del mismo y la fachada, así como una fotografía de una reunión familiar o de un día de campo.
10. Una fotografía a color y tamaño credencial del o los solicitantes.

B. *Procedimiento*

- a. El o los solicitantes deberán remitir al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la carta que se prevé en los requisitos de adopción.
- b. El o los solicitantes deberán reunir lo documentos precisados como requisitos para iniciar el trámite de adopción en la República mexicana, señalando la entidad federativa ante la cual solicitaron la adopción del menor.
- c. El o los solicitantes deberán remitir la documentación original con traducción al español, cuando así se requiera, debidamente legalizados por las autoridades consulares mexicanas, o bien, apostillados en el caso de que los países que los expidan formen parte de la Convención por la

cual se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, de La Haya, Países Bajos, de 1963.

d. El Sistema Nacional turnará los documentos al Departamento de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales de DIF Nacional.

e. Una vez que el departamento citado reciba los documentos referidos, procederá a remitirlos al centro asistencial que corresponda (Casa Cuna Tlalpán, Casa Cuna Coyoacán, Casa Hogar para Niñas, Casa Hogar para Varones).

f. El centro asistencial procederá a registrar, revisar y evaluar el expediente de el o los solicitantes para emitir el acuerdo que proceda por conducto del Consejo Técnico de Adopciones.

g. Una vez emitido el acuerdo de viabilidad por el Consejo Técnico de Adopciones, la solicitud ingresará a una lista de espera para la asignación de un menor con las características solicitadas.

h. Una vez que se cuenta con el acuerdo de viabilidad de el o los solicitantes se procederá a notificar el mismo a los interesados.

i. Una vez asignado el menor solicitado, se procederá a citar a el o los solicitantes para proporcionar la información general del menor asignado en adopción, correspondiente a las áreas médico, social, psicológica y jurídica.

j. El o los solicitantes serán citados por el centro asistencial a efecto de presentar físicamente al menor asignado en adopción para proceder a elaborar el programa de convivencias acorde a las necesidades del menor y las posibilidades de el o los solicitantes y determinar con ello la compatibilidad, empatía y aceptación del menor propuesto en adopción para con el o los solicitantes y viceversa.

k. El o los solicitantes de adopción a fin de estar en posibilidad de iniciar el proceso judicial de adopción deberán acudir ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación para tramitar el permiso de adopción que prevé el Reglamento de la Ley General de Población, para lo cual deberá presentar su forma migratoria FM 3.

l. Por conducto de las respectivas áreas jurídicas, los Sistemas DIF patrocinarán el proceso judicial de adopción ante los juzgados competentes.

m. Una vez obtenida la sentencia firme de adopción se procederá a la inscripción de la misma y el levantamiento del acta en el Registro Civil.

n. Asimismo, se les proporcionará el apoyo a el o los solicitantes para realizar el trámite de pasaporte y visa del menor adoptado para que ingrese al país de residencia de los adoptantes.

o. Se procederá a levantar por parte del centro asistencial que albergó al menor adoptado, el acta de externamiento definitivo, dando de baja al menor con motivo de la adopción concluida y agregando al expediente el acta levantada como resultado de la adopción.

Para el caso de que el Consejo Técnico de Adopciones emita un acuerdo determinando pendiente la solicitud por falta de elementos sociales o psicológicos para resolver y emitir el acuerdo correspondiente, se hará saber a los interesados, o bien, a la autoridad que practicó dichos estudios para que proporcione la información requerida y proceder a evaluar de nueva cuenta.

q. Para el caso de que una vez concluido el programa de convivencias no haya sido satisfactorio, se procederá a notificar a los interesados que no es posible continuar con el proceso de adopción con respecto del menor que les fue asignado, por lo que dependiendo de las circunstancias del caso ingresarán de nueva cuenta a la lista de espera de asignación de un menor.

8. *Medios de impugnación*

La sentencia definitiva de adopción puede ser combatida mediante el recurso de apelación, la cual se sujetará a los trámites establecidos para las sentencias interlocutorias, tal y como lo prevé el artículo 899 del Código de Procedimientos Civiles.

En tal virtud, el término para interponer el recurso de apelación será de seis días tal como lo establece la fracción II del artículo 137 del ordenamiento citado.

En relación a los siguientes medios de impugnación, como ya lo mencionamos, la reforma al Código Civil de mayo de 2000 derogó los artículos correspondientes pero es necesario señalar que la hipótesis para éstas figuras quedaron reguladas en el Código Civil Federal.

Es necesario en tal virtud señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el título IV, capítulo I, artículo 53 establece:

Los jueces de Distrito Civiles Federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de le Leyes federales o tratados internacionales cele-

brados por el Estado mexicano cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y los tribunales del orden común de los Estados o del Distrito Federal.

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal.

VII. De los asuntos que no correspondan a las demás materias.

En tal virtud, debemos señalar que si bien en la actualidad no es posible realizar en el Distrito Federal los procedimientos que a continuación se estudian, esta posibilidad se encuentra regulada plenamente en el ámbito federal y ante la justicia federal.

A. Revocación

La revocación procede en materia de adopción simple, misma que se tramita vía ordinaria civil tal y como lo prevé el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, en los siguientes casos:

a. Por ingratitud del adoptado.

b. Cuando el Consejo Técnico de Adopciones justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Es importante señalar que en la primera hipótesis la ley presupone como actor del proceso de revocación a el o los adoptantes en un *litis consorcio* activa en este último caso y como demandado al adoptado.

Si se toma en consideración los presupuestos que la ley señala para la revocación de la adopción por ingratitud del adoptado, se puede dar el caso de que el mismo al cometer el acto o conducta que dé origen al proceso sea menor de edad por lo cual deberá nombrarsele un tutor especial que lo represente en el proceso atento a que este menor tendrá un interés contrario al de sus padres adoptivos que ejercen sobre él patria potestad, conforme a lo que establece el artículo 440 de los Códigos Civil tanto local como federal, esto es tutela especial para asuntos judiciales.

Conforme a la fracción III del artículo 405 del Código Civil Federal, se establece como causa de revocación de la adopción, que el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional justifique causa grave que ponga en peligro al menor.

Está fracción no precisa claramente quien estará debidamente legitimado para demandar la revocación, pues de la forma tan ambigua como se encuentra redactado se puede inferir que se pueden dar dos hipótesis:

1. Que el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema sea el legitimado para demandar, en este orden de ideas sería a través del presidente del Consejo, toda vez que el numeral en comento establece la obligación de que dicho órgano colegiado justifique ante el juzgador la causa grave para el menor a efecto de que proceda la revocación.

2. O bien, podría ser el caso de que el Consejo Técnico de Adopciones haga del conocimiento del juez de lo familiar la causa grave para el menor y que éste al tener conocimiento de la misma dicte las medidas necesarias del caso, dictando las providencias cautelares necesarias a efecto de proteger al menor y evitar un daño grave que ponga en peligro al menor. Por lo que es importante que la norma precise quién estará debidamente legitimado para iniciar la acción correspondiente para el caso en concreto y no poner en peligro al menor, tutelando su interés y evitando dejar a interpretación dicho precepto legal.

Por lo que es urgente que el presidente del Consejo Técnico de adopciones esté facultado para tal efecto por la ley tanto adjetiva como por el propio reglamento de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

La fracción I del artículo en comento, establece que cuando el adoptado fuere mayor de edad y convenga con el o los adoptantes en revocar la adopción, dicha revocación se tramitara vía jurisdicción voluntaria; para el caso de que el adoptado fuese menor de edad se escuchará a quien haya otorgado en su momento el consentimiento para la adopción y a falta de éste se oír al Ministerio Público, para que exprese lo que ha su representación corresponda.

B. *Efectos de la revocación*

La sentencia que decreta la revocación restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción, salvo el caso de que la revocación sea por motivos de ingratitud, pues en este caso la revocación retrotrae los efectos hasta el momento en que se cometió el acto de ingratitud.

C. *Impugnación*

Define Carnelutti a la impugnación manifestando que “es la demanda de revocación o modificación de un proveimiento del oficio”.⁶

De acuerdo a lo que establece el artículo 394 del Código Civil Federal, el menor o la persona con incapacidad que fue adoptada en la forma de adopción simple, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a que cumpliera el menor la mayoría de edad o haya desaparecido la incapacidad del interdictado.

Cabe destacar que el Código de Procedimientos Civiles Federal no establece en ningún precepto legal la vía a seguir para substanciar el procedimiento de impugnación, a diferencia del texto de este mismo artículo en el Código para el Distrito Federal antes de la reforma de mayo de 1998, que señalaba que la impugnación no podía promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria, sobreentendiendo que debía substanciar en la vía ordinaria civil, siguiendo dicho antecedente y tomando en consideración el conflicto de intereses que conlleva por sí mismo la tramitación del proceso de impugnación se considera pertinente proponer que ésta se ventile en la vía ordinaria civil, a efecto de que se garanticen los medios de defensa de las partes.

9. *Conversión de adopción simple a plena*

Hasta antes del 28 de mayo de 1998, en el Distrito Federal, sólo se tenía regulada la adopción simple, por lo tanto la gran mayoría de las adopciones que se decretaron por los jueces del Distrito Federal fueron en este sentido, pero es importante resaltar que también se dictaron sentencias que concedían la adopción plena antes de la reforma de mayo de 1998; y lo sostenemos porque tuvimos la oportunidad de tramitar dichas adopciones y obtener sentencias de adopción plena, por lo que consideramos pertinente hacer un paréntesis para señalar que las mismas fueron posibles gracias a que los adoptantes residían en un lugar donde se regula la adopción plena, por lo que con esta base y tomando como fundamento lo que establecía el artículo 13, fracción II, del Código Civil que preceptuaba: en el caso del estado civil de las personas el derecho aplicable es el del lugar de su domicilio; hipótesis que también se hizo

6 Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1998.

valer en el caso de adopciones internacionales argumentando conjuntamente con el precepto antes citado el artículo 14, fracción III, del código sustantivo, toda vez que no se contravenía derecho sustantivo como lo prevé el artículo del mismo ordenamiento. Es una lastima que el actual Código Civil para el Distrito Federal ya no contemple dicha hipótesis pues la reforma de mayo de 2000, en un afán localista, estableció que tratándose del estado civil de las personas el derecho aplicable es el del Distrito Federal.

Retomando el tema, la reforma del 28 de mayo de 1998 prevé la posibilidad de convertir la adopción simple en plena, tal y como lo establece ahora el artículo 404 del Código Civil Federal, encontrándose regulado el proceso en el artículo 905 A del código adjetivo para el Distrito Federal, en tal virtud a lo que establece la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los jueces del Distrito Federal podrán conocer de dicho proceso y para ello se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Consentimiento del adoptado si es mayor de 12 años; anuencia de quien hubiere consentido en la adopción, si el adoptado es menor de 12 años; si no es posible obtener el consentimiento de referencia en el inciso b), el juzgador resolverá atendiendo al interés superior del menor.

Tal y como se ha mencionado, sostenemos que no sólo en la hipótesis en que el consentimiento de quién lo diera para la adopción no pudiese obtenerse para el caso de la conversión, el juez resolverá atendiendo al interés superior del menor, sino también lo debe hacer en el supuesto de que el menor se niegue a la conversión, a efecto de salvaguardar el interés superior del menor.

Dentro de los ocho días siguientes a la admisión de solicitud de conversión, el juzgador citará a una audiencia verbal en la que se escuchara al Ministerio Público.

Se debe resaltar que tanto en el código adjetivo como sustantivo en comento se encuentra deficientemente regulada la conversión de adopción simple a plena, lo que propicia lagunas legislativas que conducen a la interpretación del precepto legal, traducándose en la práctica dicho proceso es un mero trámite, pues una vez presentada la solicitud, se le da intervención al Ministerio Público y se cita a una audiencia donde se ratifica el escrito inicial y se cita a los interesados para oír sentencia, misma que se pronuncia en el término de ocho días. Por lo cual se propone que el procedimiento de conversión se lleve a cabo en la vía inci-

dental ante el juez que conoció de la adopción, a efecto de que el juzgador tenga a su alcance los antecedentes que originaron la adopción simple y que en el escrito inicial se acompañen las pruebas necesarias y pertinentes que acrediten que la adopción concedida ha sido benéfica para el menor y por ende la conversión también favorecerá los intereses del adoptado, en tal virtud, en la audiencia incidental se desahogarán dichas probanzas y el juzgador tendrá la oportunidad de resolver con convicción sobre la procedencia de la conversión, siendo rescatable la idea de que ha dicha audiencia acuda el adoptado para ser oído en términos de lo que establece el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

XI. CONCLUSIONES

Es importante se tome en cuenta el hecho de que se deroguen los preceptos relativos a la adopción por extranjeros, en virtud de que la misma no toma en consideración la posibilidad de que los ciudadanos de otro país con residencia habitual en el Distrito Federal, regresen a su país de origen y las autoridades de éste al no estar enteradas del proceso de adopción nieguen el ingreso y permanencia del menor adoptado.

A lo largo del presente trabajo se ha realizado un recorrido por las diferentes modalidades y procedimientos que conlleva la adopción, resaltando en primer lugar que la reforma al procedimiento de adopción efectuada en el mes de mayo de 1998, si bien es cierto ésta se fraguó con el ánimo y buena voluntad de diferentes personas e instituciones, también lo es que la misma adolece por entero de una técnica jurídica creando con ello una anarquía sistematizada en el procedimiento que se agrava con las desafortunadas reformas de mayo de 2000, por lo tanto nos unimos a las voces de quienes pugnan por la creación de un Código de Familia o bien la concentración de la normatividad aplicable en un capítulo específico del código adjetivo, a fin de que se tenga un conocimiento pleno del proceso en sus diversas modalidades, sea ésta adopción por nacionales, extranjeros e internacionales.

XII. BIBLIOGRAFÍA

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Decreto Promulgatorio de La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, *DOF* del 24 de Octubre de 1994.

Decreto Promulgatorio de La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, *DOF* del 25 de enero de 1991.

Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia. Compilación de Legislación sobre Menores, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 1999.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Derecho civil, parte general, personas familia*, México, Porrúa, 1985.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1992.

MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano*, México, Esfinge, 1992.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, México, Porrúa, 1983, t. II.